



Montevideo, 26 de marzo de 2002

C I R C U L A R N º 1.778

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA. Régimen de autorización y habilitación de empresas de intermediación financiera**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 22 de marzo de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1) SUSTITUIR** la denominación del Título III, de la Parte Primera, del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por "TÍTULO IV – RETIRO VOLUNTARIO DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS".
- 2) ELIMINAR** el artículo 3 del Título II, Parte Primera del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
- 3) INCORPORAR** al Libro I, Parte Primera de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Título III – AUTORIZACIÓN Y HABILITACION DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA con los siguientes artículos:

"TITULO III – AUTORIZACIÓN Y HABILITACION DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 3 (RÉGIMEN APLICABLE PARA LA INSTALACIÓN DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADA). Las empresas comprendidas en el artículo 1° del Decreto Ley N°15.322 de 17 de setiembre de 1982 que soliciten la autorización para funcionar prevista por el artículo 6° del referido Decreto Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en este título.

CAPITULO I – AUTORIZACION – INFORMACION A PRESENTAR.

ARTÍCULO 3.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como empresa de intermediación financiera deberá acompañarse de la siguiente información:

- a)** Denominación y tipo de empresa de intermediación financiera que se solicita autorizar.
- b)** Proyecto de estatuto por el que se registrará la sociedad.
- c)** Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d)** Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.

e) Estudio de factibilidad económico financiera con la inclusión de un presupuesto de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.

ARTÍCULO 3.1.1 (INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SOCIEDAD ANÓNIMA). Si la empresa se organizara como sociedad anónima uruguaya deberá proporcionar además de lo establecido en el artículo 3.1, lo siguiente:

I) Información mínima:

a) Capital inicial a aportar por cada accionista.

b) Nómina de accionistas y del personal superior que conformará la sociedad a instalarse, acompañados de igual información que la requerida por el artículo 3.6.

II) Información adicional sobre accionistas que sean personas jurídicas:

a) Copia certificada de estatuto.

b) Cuando se trate de entidades extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.

d) Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e) Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.

f) En caso de tratarse de una filial o subsidiaria perteneciente a un grupo financiero, deberá proporcionar una nota por la cual el o los organismos de supervisión de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una subsidiaria en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz y su alcance sobre las operaciones a realizar por la subsidiaria o sucursal a instalarse en nuestro país.

Los accionistas deberán contar con un patrimonio neto consolidado no inferior al doble de la inversión proyectada, de manera de poder enfrentar capitalizaciones futuras de la institución en caso de ser necesario. Cuando el mismo se reduzca a una cifra inferior a dicha inversión deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera oportunamente de este hecho.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 3.1.2 (INFORMACION ADICIONAL PARA EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA). Si la empresa se organizara como sucursal de sociedad extranjera deberá incluir además de lo establecido en el artículo 3.1 lo siguiente:

a) Nota por la cual el o los organismos de supervisión de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una sucursal en Uruguay y el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz.

b) Copia de la resolución de la autoridad social competente donde conste la decisión de abrir la sucursal en Uruguay.

c) Copia del estatuto o del contrato social, que rija en el país de origen. Dicho documento no deberá establecer restricciones al alcance de la responsabilidad de la matriz sobre las operaciones de la sucursal.

d) Nota mediante la cual se informe el régimen de garantía de los depósitos que rija en el país de la casa matriz y su

eventual alcance para aquellos que se constituyan en Uruguay.

e) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 3.2 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN). Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

ARTÍCULO 3.3 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL) Toda vez que se integre capital en las empresas de intermediación financiera, se deberá presentar ante la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados. La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá solicitar información adicional a tal justificación.

CAPITULO II - HABILITACIÓN

ARTÍCULO 3.4 (HABILITACIÓN). Las empresas de intermediación financiera una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, deberán solicitar la habilitación de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera para poder comenzar a funcionar de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 3.4.1 (INFORMACION A PRESENTAR). A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 3.4 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero se deberá presentar la siguiente información:

a) Copia del Estatuto Social debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo para funcionar como empresa de intermediación financiera.

b) Declaración jurada presentada ante la oficina de RE.NA.EM.SE. del Ministerio del Interior, relativa a los sistemas de seguridad.

c) En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información requerida por el artículo 3.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero para aquella persona que no fuera presentada oportunamente.

d) Descripción del Sistema de Control Interno a implantar en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Parte Séptima del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, así como la designación del Comité de Auditoría.

e) Comunicación de la firma de auditores externos a contratar.

f) Descripción del sistema adoptado para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas en el marco de las disposiciones de la Parte Décima del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. Asimismo se deberá comunicar el nombre de la persona designada como Oficial de Cumplimiento.

g) Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.

h) Justificación de haber realizado la integración mínima de capital.

i) Declaración del domicilio constituido que tendrá la empresa.

CAPITULO III – AUTORIZACION PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 3.5 (AUTORIZACIÓN PARA INCORPORAR PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTORES Y GERENTE GENERAL). Las empresas de intermediación financiera privadas deberán solicitar autorización previa para el nombramiento de nuevos directores y gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Asimismo se deberá solicitar autorización previa para la designación de nuevos directores y gerente general, o persona que cumpla similar función, de las subsidiarias o sucursales en el exterior de las empresas de intermediación financieras nacionales.

A efectos de otorgar dicha autorización la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito a las autorizaciones a las que refiere el presente título, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las empresas de intermediación financiera deberán comunicar a dicha Superintendencia -inmediatamente de conocida- cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la misma Superintendencia -cumpliendo con las garantías del debido procedimiento- instruirá a la empresa de intermediación financiera en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

ARTÍCULO 3.6 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES). La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 3.5 deberá acompañarse por la siguiente información para cada una de las personas propuestas:

- a) Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b) Estado de Responsabilidad Patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias acompañado de certificación notarial que establezca el derecho de propiedad sobre los bienes declarados e informe sobre la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
- c) Declaración jurada detallando:
 - i. Las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. Que en caso de ser profesional universitario, no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

d) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 años.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente."

4) SUSTITUIR los artículos 38.11, 38.14, 342, 343, 344 y 353.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

"ARTÍCULO 38.11 (PERSONAL SUPERIOR COMPRENDIDO). Se considera personal superior de las empresas de intermediación financiera, comprendido en las prohibiciones del artículo 38.7.

- a)** Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, fiscales o integren comisiones delegadas del directorio, así como los administradores o integrantes de directorios o consejos de administración locales de entidades con casa matriz en el exterior.
- b)** Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerente de sucursales, gerentes de casa central, contador general, jefe u operador de cambios, así como las que tengan facultades similares a los referidos empleados.
- c)** Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las empresas de intermediación financiera, asesoren al órgano de dirección.
- d)** Las personas que ocupen los cargos a que refiere el literal a) y el gerente general o persona que cumpla similar función, de las sucursales en el exterior de las empresas de intermediación financieras nacionales.

ARTÍCULO 38.14 (DENUNCIA DE VINCULACIONES). Las personas comprendidas en el artículo 38.11 deberán declarar a la empresa de intermediación financiera de la cual forman parte, las vinculaciones que mantengan con empresas o instituciones a que refiere el artículo 38.13, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación, indicando los datos mínimos que requiera la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Cuando se trate de personas no residentes en el país, el plazo para informar sobre sus vinculaciones será de veinte días hábiles.

Esta obligación alcanza al personal superior de las Instituciones de Intermediación Financiera Públicas, a cuyos efectos se considerará la definición del artículo 38.11, así como al personal superior de las subsidiarias en el exterior de empresas de intermediación financiera nacionales.

ARTÍCULO 342 (RÉGIMEN DE LA INFORMACIÓN). Las empresas de intermediación financiera deberán proporcionar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera la nómina del personal superior así como las vinculaciones comprendidas en el artículo 38.14, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 343. (DATOS DE LA INFORMACIÓN). La información deberá contener la nómina de las personas a que refiere el artículo 38.11, con indicación de las vinculaciones que éstas mantengan con empresas o instituciones de cualquier naturaleza en las que actúen en forma rentada u honoraria, como directores, directivos, síndicos, fiscales o en cargos superiores, de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. Esta información deberá ser acompañada por los antecedentes del personal superior requeridos por el artículo 3.6, en caso de que los mismos no hayan sido presentados previamente.

ARTÍCULO 344 (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Las empresas que no posean conexión con la red telemática del Banco Central del Uruguay presentarán la información al 30 de junio de cada año dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha fecha.

Toda modificación que se produzca con respecto a la última información proporcionada de conformidad con el artículo 342, deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, en los siguientes términos:

- a)** la referida a la integración del personal superior, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.
- b)** la referida a las vinculaciones del personal superior, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación. Cuando se trate de personal superior no residente en el país, el plazo de información será de veinticinco días hábiles.

El plazo a que refiere el literal a) no es aplicable a la designación de nuevos directores y del gerente general o persona con similar función, para los cuales se deberá pedir autorización previa, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5.

ARTÍCULO 353.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES ORDINARIAS). Las empresas de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera para emitir o transferir acciones ordinarias o certificados provisorios de éstas.

Tanto las acciones ordinarias, como sus certificados, deberán ser nominativos.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por el artículo 3.1.1 en lo pertinente y la declaración jurada sobre el origen legítimo del capital a aportar por el nuevo accionista en los términos del artículo 3.3.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transferencia de estas acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida."

5) ELIMINAR los Títulos I y II de la Parte Séptima del Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, permaneciendo vigentes los artículos en ellos incluidos.

6) ELIMINAR el artículo 345 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero

Cr. CARLOS FERNANDEZ BECCHINO

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay